

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta, 14 de abril de 2023. Informe: A su despacho el presente proceso, comunicando que se recibió demanda ejecutiva por parte de. Ordene.

JOSÉ MIGUEL COTES

Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. CONTRA SERVIVARIOS GESTIÓN TEMPORAL S.A.S. RAD. 47-001-31-05-002-2023-00017-00

Santa Marta, catorce (14) de abril dos mil veintitrés (2023).

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita mandamiento de pago en contra de SERVIVARIOS GESTIÓN TEMPORAL S.A.S. por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$5.930.030.00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre enero del 2004 hasta agosto del 2022, la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$16.776.600.00) por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados, más los intereses de mora que se causen en virtud del no pago de los períodos mencionados anteriormente.

Como título ejecutivo presenta los siguientes documentales:

- Liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.
- Requerimiento de pago enviado a la parte demandada con fecha veintiocho (28) de octubre del 2022, al correo electrónico que aparece en certificado de existencia y representación legal.
- Certificado de comunicación electrónica- email certificado 4-72

De igual forma, solicita la apoderada de la sociedad demandante se proceda a decretar las siguientes medidas cautelares.

“Se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad demandada SERVIVARIOS GESTION TEMPORAL S.A.S NIT 900.025.933.1, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes de Bancos, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro de estas instituciones y en Corporaciones de Ahorro y Vivienda, así como cualquier otra clase de depósitos que existan en estas dos clases de entidades y en las Corporaciones Financieras, cualquiera sea su modalidad adelante relacionados y ubicados en la ciudad de Barranquilla, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad que registren en estas instituciones, para lo cual Señor Juez, dado que esta información no está a disposición del público ya que goza de Reserva Bancaria, salvo en los eventos en que medie orden judicial, le solicito respetuosamente, se sirva oficiar a todas ellas de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 681 de CPC a fin de que suministren la información correspondiente y así procedan de conformidad”.

Procede el juzgado a decidir sobre la viabilidad del mandamiento ejecutivo, previas las siguientes consideraciones:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con el literal H del artículo 14 del decreto 656 del 24 de marzo de 1994, **Artículo 14°.-** Las sociedades administradoras de fondos de pensiones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones: **h)** Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto. Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo.

El canon 2° del Decreto 2366 de 1194 establece que para constituir en mora al empleador moroso se debe remitir comunicación requiriéndole el pago y si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

A su turno, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, consagra, “Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Asimismo, en concordancia con el artículo 422 del Código de General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor y de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en proceso contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Como quiera que se dio el cumplimiento de lo preceptuado en las normas citadas, es procedente dictar mandamiento de pago en contra de la demandada pues se cobra ejecutivamente la liquidación mediante la cual la administradora de fondos de pensiones determinó el valor adeudada por la **SERVIVARIOS GESTIÓN TEMPORAL S.A.S.**

Pues bien, según la liquidación de la cual se solicita la ejecución la **SERVIVARIOS GESTIÓN TEMPORAL** debe a **PORVENIR**, las siguientes sumas:

Tabla resumen deuda	
Total capital obligatorio	\$5,930,030
Total FSP	\$0
Total capital mas FSP	\$5,930,030
Total intereses causados a la fecha	\$16,776,600
Total capital mas intereses	\$22,706,630
Total de afiliados por los que demanda	4

Firma representante legal judicial
CARLA SANTAFE FIGUEREDO
 CC 1130608527 de CALI
 TP 180292 CSJ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 100/93 y en el artículo 14, literal (H) del decreto 656/94, esta administradora está facultada para adelantar la acción de cobro con el motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador y para tal fin ESTA LIQUIDACION PRESTA MERITO EJECUTIVO.

EN atención a lo anterior este juzgado libraré mandamiento de pago en la forma y por conceptos que se señalan a continuación:

- Cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleadora..... \$5.930.030
- Intereses moratorios.....\$16.776.600 y los que con posterioridad se causen.

Igualmente, se encuentra procedente librar las medidas cautelares pedidas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la **SOCIEDAD DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR NIT. 800.144.331**-en contra de **SERVIVARIOS GESTION TEMPORAL S.A.S NIT 900.025.933.1.** por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA (\$22.706.630)** por los siguientes conceptos:

- Cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleadora..... \$5.930.030
- Intereses moratorios.....\$16.776.600 y los que con posterioridad se causen.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y retención los dineros que la demandada tenga o llegare a tener, bajo cualquier denominación o producto, en cuentas corrientes o de ahorro y en Corporaciones de Ahorro y Vivienda en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Barranquilla: BANCO DE BOGOTA, CITI BANK, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, HELM BANK, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COOMEVA – BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, CORPORACIÓN FINANCIERA DEL VALLE S.A., BANCOMPARTIR ANTES FINAMERICA S.A., BANCO WWB – BANCO DE LA MUJER, BANCO CREZCAMOS.

TERCERO: OFÍCIESE a estas entidades las medidas decretadas por el despacho y en la eventualidad que las cuentas de los demandados se encuentren embargadas por otros acreedores, indicarles a las entidades financieras sobre la prelación del crédito laboral que aquí se persigue, los oficios serán realizados por secretaria del despacho; sin embargo, le corresponde al interesado aportar los correos electrónicos de las entidades a las cuales considere que deben ser enviados dichos oficios, se advierte, serán enviados los oficios una vez alleguen las direcciones electrónicas mencionadas. Límitese el embargo a la suma de \$24.977.293.

CUARTO: Concédase a las personas ejecutadas un plazo de cinco (5) días para que cumpla con la obligación que se demanda.

QUINTO: Córrese traslado a los demandados por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación **personal** para que proponga excepciones, si a ello hubiere lugar.

SEXTO: Téngase como apoderada a VERÓNICA PATRICIA ANDREWS CRUZ C.C. 52.280.205 y T.P 116.424, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

JUEZ

Firmado Por:
Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a75f54e136de6ad5de39914350f1d2b686914ae0cb8ac28408f621768bf29a6**

Documento generado en 14/04/2023 04:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>